



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00550 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de reasumir el poder por parte de la Dra. MELISSA PEÑATES CHIMA, que se avizora en el archivo No. 12 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de la **Dra. MELISSA PEÑATES CHIMA**, allegada el 17 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo 12 de este cuaderno, este despacho **ACEPTA** la decisión de reasumir el poder otorgado al Dr. SAMUEL SAID CALAO SEGURA, con T.P 366.178 del C.S. de la J., como apoderado del extremo activo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d7bda4f506489174511c65b1394cb002aea55d17770ff442d3ee1755aacd1**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL- IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ÓRGANO DIRECTIVO DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO
RADICADO	: 68 001 40 03 007 2022 00718 00
DEMANDANTE	: JUAN ANTONIO TORRES ROMERO
DEMANDADO	: COOSANANDRESITO

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane, conforme quedó establecido en auto del 28 de junio de 2023.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se han dado o no, los presupuestos para declarar la nulidad de la Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla “COOSANANDRESITO y Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla “COOSANANDRESITO”?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que Sí se han dado los presupuestos para declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FÀCTICA

3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó que:

- i) Se declare nula la Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa

Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla “COOSANANDRESITO, por ser ilegal, al violar los artículos 27, 29, 30, 69, 70, 71, 89,108 de los Estatutos de Coosanandresito La Isla. Así como, el artículo 29 de la Constitución, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de no ser investigado y sancionado dos veces por los mismos hechos, el derecho de legalidad de la prueba, el derecho a la intimidad y por carecer de prueba para sancionar.

- ii) Se declare nula la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla “COOSANANDRESITO”, por ser ilegal, al violar los artículos 27, 29, 30, 69, 70, 71, 89,108 de los Estatutos de Coosanandresito La Isla. Así como, el artículo 29 de la Constitución, vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de no ser investigado y sancionado dos veces por los mismos hechos, el derecho de legalidad de la prueba, el derecho a la intimidad y por carecer de prueba para sancionar.
- iii) Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla “Coosanandresito”, que, en el término de 5 días contados después de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, se inscriba, incluya y se le restablezca todos sus derechos como asociado de la Cooperativa Coosanandresito La Isla.
- iv) Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

- i) El día 31 de marzo de 2019, se llevó a cabo asamblea general de asociados, en la cual tomó la vocería, se opuso al proyecto de construcción de oficinas, y propuso que el mismo se sometiera a votación secreta, ganando el voto en contra a la edificación de estas.
- ii) Igualmente, en aquella Asamblea, pidió explicaciones a la junta directiva de dónde estaban los dineros que él había aportado como asociado para la compra y arreglos de los parqueaderos de la Cooperativa, recibiendo explicaciones que puso en duda.
- iii) En dicha Asamblea, en forma figurada expresó: *“porque no sueltan la teta porque les dan un sueldito”*, para referir que no dejaban que se renovaran las directivas de la Cooperativa.
- iv) El día 25 de junio de 2019, la Junta de Vigilancia de Coosandresito la isla, abrió el proceso disciplinario No. 004-2019, en su contra, formularon cargos infundados en su sentir, sin pruebas y con mal interpretaciones a

las expresiones que utilizó en la asamblea general de asociados llevada a cabo el 31 de marzo de 2019.

- v) El día 9 de julio de 2019, rindió descargos por escrito, dentro de aquel proceso.
- vi) El día 30 de julio de 2019, fue citado para ser escuchado.
- vii) El día 13 de septiembre de 2019, el Consejo de Administración, del cual hace parte el señor Luis Hernández Ardila, ordenan sancionarlo con la suspensión temporalmente de los derechos y servicios como asociado de Coosanandresito La Isla por el término de 90 días.
- viii) El día 26 de septiembre de 2019, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.
- ix) El día 9 de octubre de 2019, el Comité de Apelaciones de Coosanandresito La Isla, confirma la decisión del 13 de septiembre de 2019.
- x) Durante lo corrido del año 2020 y hasta la fecha de interposición de la demanda en el año 2021, no ha participado en ninguna Asamblea General de Asociados, ni en ninguna reunión de la Cooperativa Coosanandresito La Isla, ni labora en el Sanandresito La Isla desde hace muchos años.
- xi) Que el 27 de abril de 2021, el Consejo de Administración encabezado por Luis Hernández Ardila como presidente, violando los estatutos de Coosanandresito La Isla, sin haber quorum y sin estar en el orden del día, ni siendo una solicitud del presidente de la junta de vigilancia, votan que se realice un proceso disciplinario en su contra.
- xii) Que el 29 de abril de 2021, se abrió nuevo Proceso Disciplinario N° 001-2021, en su contra, en el que no obra:
 - Documento del nombramiento y posesión del presidente de la junta de vigilancia.
 - El auto de apertura no está firmado por el secretario de la junta de vigilancia y en el documento se indican unos audios, los cuales no fueron entregados al abogado defensor y no se determinó si la voz de dichos audios le pertenecía.
- xiii) El día 31 de mayo de 2021, se recibió ampliación de queja por parte del señor de Luis Hernández Ardila.
- xix) El día 28 de mayo de 2021, la Junta de Vigilancia de Coosanandresito La Isla, le formula cargos, por los mismos hechos y las mismas expresiones lingüísticas utilizadas en asamblea general de asociados el 31 de marzo de 2019, el cual no indica ninguna prueba y no está firmado por el secretario de la Junta de vigilancia.

- xx)** El día 17 de junio de 2021, rindió descargos por escrito, solicitó pruebas, nombró apoderado, solicitó copias de todo el proceso disciplinario, que afirma no le fueron entregadas.
- xxi)** El día 13 de julio de 2021, el abogado de disciplinado volvió a solicitar pruebas, copias del proceso y solicitó que se le notificara cualquier decisión tomada en el mismo, pero no le fueron entregadas copias y tampoco se le notificó alguna decisión.
- xxii)** El 3 de agosto de 2021, se advierte que los audios están en el departamento de sistemas, pero que no aparecen dentro del proceso ni fueron entregados al abogado defensor.
- xxiii)** El 7 de septiembre de 2021, la Junta de Vigilancia de Coosaandresito La Isla, rinde calificación del proceso disciplinario, la cual no fue notificada al Disciplinado ni al abogado que lo representa.
- xxiv)** El 7 de octubre de 2021, entregan copia del proceso disciplinario, sin copias de audios.
- xxv)** El 23 de septiembre de 2021, el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito Del Centro Comercial Sanandresito La Isla, Profiere Resolución No. 001 de 2021 de fecha 23 de septiembre del 2021, sancionándolo con la exclusión. La que fue apelada y confirmada por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandrecito La Isla.
- xxvi)** El 7 de octubre de 2021, el abogado del disciplinado presenta recurso de apelación.
- xxvii)** El 22 de octubre de 2021, el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanadresito La Isla Coosanadresito, profiere Resolución No. 001-2021, confirmando la resolución 001-2021 de fecha 23 de septiembre del 2021.

3.1.2. Contestaciones a la demanda.

La entidad demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la Resolución No. 001-2021 expedida el 23 de septiembre de 2021, por el Consejo de Administración de Coosandresito y la Resolución No.001-201, emitida por el Comité de Apelaciones de Coosandresito, fueron proferidas después de adelantar el debido proceso por la Junta de Vigilancia, de conformidad con lo estipulado en los estatutos de la Cooperativa y confirmada por el Comité de apelaciones.

De igual forma refiere que, dentro de los deberes que deben cumplir los asociados establecidos tanto en los estatutos como en la Ley 79 de 1988,

están los siguientes: i) abstenerse de ejecutar actos o incurrir en omisiones que puedan afectar la estabilidad económica, financiera y el prestigio social de Coosandresito y ii) abstenerse de emitir comentarios o juicios en público que puedan afectar la reputación o funcionamiento de la Cooperativa.

De tal forma que, manifestaciones como “... no sueltan la teta porque les dan un sueldito...” “... ellos están amañados a ver que se pueden robar” o “... dense cuenta la clase de directivos que tenemos en la cooperativa”, no benefician la reputación de los consejeros, es un grave atentado a su buen nombre, crean desconfianza entre los asociados, quienes, motivados por ello, podrían retirar sus ahorros o retirarse ellos, generando un perjuicio a la Cooperativa.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo que denominó: “*FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA*” “*AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL COMITÉ DE APELACIONES*” y “*EXCEPCION GENERICA y/o CUALQUIER OTRA EXCEPCION (ES) PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY*”.

3.1 ACTUACIÓN PROCESAL:

Se realizó el siguiente desarrollo procesal:

- El día 9 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.
- El día 7 de febrero de 2022, fue admitida demanda verbal de impugnación de acta de asamblea por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.
- El 6 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, realiza requerimiento a la parte actora para que en el término de 30 días realice la notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito.
- El 29 de agosto de 2022, mediante auto se dispuso tener por notificada a la parte demandada de manera personal desde el 6 de julio de 2022, y se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada.
- El 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, realizó control de legalidad declarando la falta de competencia y ordenó remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.
- El 30 de septiembre de 2022, el proceso fue asignado a este despacho judicial, según acta de reparto.
- El 28 de octubre de 2022, se avocó conocimiento de este proceso, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, se decretaron pruebas.

- El día 10 de marzo de 2023, se deja en conocimiento de la parte demandante los anexos obrantes al pdf 21 y 22 del expediente. Lo anterior, con el fin de que se surtiera la contradicción debida por las partes corriéndole traslado por el término de tres días, para que se pronuncien.
- El día 11 de abril 2023, se profiere auto mediante el cual, aplaza la audiencia fijada.
- El día 23 de mayo de 2023, se fija fecha de audiencia.
- El día 28 de junio de 2023, se ordena dictar sentencia anticipada por escrito.

3.2 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante ha referido que se deben declarar nulas las siguientes resoluciones: Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO" y la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO", al considerar que son ilegales, por violar los artículos 27, 29, 30, 69, 70, 71, 89,108 de los Estatutos de Coosanandresito La Isla. Así como, el artículo 29 de la Constitución vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de no ser investigado y sancionado dos veces por los mismos hechos, el derecho de legalidad de la prueba, el derecho a la intimidad y por carecer de prueba para sancionar.

Por su parte, la entidad demandada propuso 3 excepciones de mérito, las cuales tienen como fin, que previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzcan a este juzgador a la conclusión de desmerecer las pretensiones esbozadas por el demandante.

La primera de las excepciones formuladas se llamó: ***"FALTA DE COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO PARA CONOCER DE ESTA DEMANDA"***

De esta no habrá pronunciamiento, teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, realizó control de legalidad ordenando declarar la falta de competencia y remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial, a efectos de que el proceso fuera repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la excepción denominada: ***"AUSENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL Y FÁCTICO PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DEL COMITÉ DE APELACIONES"***

La vocera judicial de la parte pasiva, la fundamentó señalando que, dentro de

los deberes de los asociados está el abstenerse de emitir comentarios o juicios en público que puedan afectar la reputación o funcionamiento de la Cooperativa. Siendo evidente que el demandante al manifestar en tono grosero y despectivo, que los miembros del Consejo de Administración “... *no sueltan la teta porque les dan un sueldito...*”, no beneficia la reputación de los consejeros, como también es un grave atentado a su buen nombre el que manifieste que “... *ellos están amañados a ver que puedan robar*” o “...*Dense cuenta la clase de directivos que tenemos en la cooperativa...*”, crea desconfianza entre los asociados y podrían llegar a ocasionar un grave perjuicio a la Cooperativa, si por ello y para proteger sus ahorros, los asociados decidieran retirarlos o retirarse ellos de COOSANANDRESITO.

Al revisar el material probatorio aportado se encuentra que:

- El día **29 de abril de 2021**, se profirió por parte de la Junta de Vigilancia de Coosanandresito, **auto de apertura de investigación disciplinaria** No. 001-2021, teniendo como fundamento, que en la reunión que tuvo el Consejo de Administración, el día 27 de abril de 2021, el Señor Luis Hernández Ardila, expuso una queja en contra del acá demandante, de quien se determinó que con el ánimo de crear mal ambiente en contra de los directivos en unos audios había efectuado afirmaciones que perjudicaban la imagen y el buen funcionamiento de la cooperativa, pudiendo enmarcar esas actuaciones en una causal para dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 27 de los estatutos, referente a la exclusión. De modo que, consideró los méritos suficientes para abrir la investigación. Acta esta que solamente está firmada por el presidente dicho órgano.
- El día **28 de mayo de 2021**, la Junta de Vigilancia de Coosanandresito, **formula pliego de cargos**, al verificar los hechos y tras confirmar las actitudes y manifestaciones reiterativas del asociado que atentan contra la dignidad, honra, honestidad y buen nombre de los miembros de los órganos de administración y control.
- El día **31 de mayo de 2021**, se llevó acabo la **ampliación de la queja** por parte del señor Luis Hernández Ardila, en la cual afirma estar reenviando en ese momento, al presidente y a la secretaria de la Junta de Vigilancia de Coosanandresito, los audios que refieren los hechos de investigación para que obraran dentro del proceso.
- El **17 de junio de 2021**, se allega **escrito de descargos** y se solicita por parte del apoderado del asociado, se le **expidieran copias** de todo el expediente.
- El **31 de agosto de 2021**, se profirió por parte de la Junta de Vigilancia de Coosanandresito, auto de **decreto de pruebas**, mediante el cual tuvo por cuales: 1. Testimoniales: Para escuchar al acá demandante, Señor Juan Antonio Torres Romero. 2. Audios: Solicitó al Departamento de Sistemas que los audios aportados por el Señor Luis Hernández Ardila, fueran grabados en CD y custodiados para que formaran parte de la

investigación. 3. Solicitud de información: Solicitud a la gerencia sobre los aportes realizados por el demandante, para la compra de parqueaderos y devolución de los mismos al asociado. Después de ello, aparece firmado por el presidente dicho órgano. Y una anotación a mano que dice 4. Ordena la expedición de copias de todo el proceso a costa del interesado.

- El **31 de agosto de 2021**, figura documento de **citación** al Señor Juan Antonio Torres Romero, para el día **3 de septiembre de 2021**, con el fin de escuchar su versión de los hechos ocurridos.
- El **3 de septiembre de 2021**, reposa documento de segunda citación al Señor Juan Antonio Torres Romero, para el día **7 de septiembre de 2021**, en la cual se le advertía, se le iba a escuchar su versión y, además, se le iban a poner en conocimiento las pruebas recaudadas y los audios aportados al proceso.
- El **6 de septiembre de 2021**, el abogado del Señor Juan Antonio Torres Romero, solicitó se le expidieran copias de todo el expediente y solicitó le fuera notificada toda decisión tomada dentro del mismo.
- El **7 de septiembre de 2021**, la Junta de Vigilancia de Coosanandresito, **califica la investigación**, en la que, entre otras cosas se refiere que, se le citó en 2 oportunidades indicándole que se le presentarían los audios que fueron allegados al proceso como pruebas, pero que se había negado a asistir, pues ya había rendido los cargos. De igual forma, se aduce que se verificó la existencia de los hechos y la autoría de los mismos en cabeza del señor Juan Antonio Torres Romero, de tal manera que, se consideró que sus manifestaciones podrían estar violando los estatutos de la cooperativa y verse incurrido en una de las causales que da lugar a la sanción establecida. Documento que fue firmado únicamente por el presidente dicho órgano.
- El **23 de septiembre del 2021**, el Consejo de Administración, profiere la Resolución No. 001-2021, mediante la cual se **resuelve sancionar** al señor Juan Antonio Torres Romero, tras según se refiere, analizar la calificación proferida por la Junta de Vigilancia y efectuar manifestaciones al respecto por los consejeros, se llegó a la conclusión mayoritaria que, la falta cometida fue grave, que la conducta reiterativa y, por tanto, ameritaba sanción.
- El **22 de octubre de 2021**, el Comité de apelaciones, mediante Resolución No.001-2021, **resolvió el recurso de apelación** interpuesto y manifestó entre otras cosas que, al escuchar los audios, 2 de los integrantes del comité coincidieron de que efectivamente era la voz del investigado, y que el otro integrante afirmó no poder identificar la voz, al no conocerlo. De igual forma, se refirió que obra constancia que para todos los miembros de la junta de vigilancia era la voz del hoy demandante, la que se escuchaba en los audios, por lo que no era necesaria una prueba técnica y que, de haber acudido a las citaciones,

hubiese podido presentar esta.

Por otro lado, se menciona que los audios, obran como prueba dentro del proceso, con posterioridad al pliego de cargos, cuando comparece el señor Luis Hernández Ardila, ante la Junta de Vigilancia y les comparte aquellos, por lo que no fueron mencionados según refieren, en el pliego de cargos.

Así mismo, se indica que no se estaba juzgado al propietario de la línea telefónica de donde procedieron los audios, ni a quien fueron remitidos, sino el contenido de los mismos.

Finalmente se considera que, se adelantó el debido proceso y que la sanción impuesta se ajustaba a derecho.

Ahora bien, en los Estatutos de COOSANANDRESITO, está el Capítulo IV Régimen de sanciones, causales, procedimientos y solución de conflictos, en el que se encuentra el artículo 27. Exclusión, que dispone:

Artículo 27. EXCLUSIÓN.

El Consejo de Administración de COOSANANDRESITO, excluirá a los asociados por las siguientes causales:

- a) Por actividades desleales ejercidas por el asociado y que estas ocasionen graves daños a COOSANANDRESITO.
- b) Por entregar a COOSANANDRESITO, garantías de procedencia fraudulenta o que contengan vicios ocultos.
- c) Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de COOSANANDRESITO o de sus asociados.
- d) Por falsedad o reticencia en los informes ó documentos que COOSANANDRESITO le requiera.
- e) Por pagar o garantizar obligaciones con la entidad con títulos valores que no puedan hacerse efectivos a su vencimiento.
- f) Por el incumplimiento de sus obligaciones económicas o el atraso en el pago de los aportes sociales cuando la mora exceda de ciento veinte (120) días calendario, respetando el debido proceso.
- g) Por actos de grave irrespeto o reiterada indisciplina o conducta personal que perjudique la imagen o buen funcionamiento de COOSANANDRESITO o de los miembros de los órganos de administración y control en ejercicio de sus funciones.
- h) Por venta o tráfico de estupefacientes, armas, municiones, explosivos, mercancías y/o artículos de dudosa procedencia o adulterados en su contenido o en su marca.
- i) Por conductas delictivas contempladas en las disposiciones legales vigentes, en el presente estatuto o en los reglamentos internos.
- j) Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los objetivos de COOSANANDRESITO o inducir a la violación del código del Buen Gobierno.
- k) Por incumplimiento sistemático de la Ley, los estatutos o reglamentos.
- l) Por depositar dineros ó títulos valores de procedencia fraudulenta o ilícita.
- m) Por divulgar al público o reproducir en un medio o en un sistema de comunicación público información falsa que afecte la confianza de los asociados en la cooperativa.
- n) Por negarse a cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el sistema de prevención de lavado de activos y financiación al terrorismo.

Ve a Configuración

Estatutos 23

o) El asociado (a) que aparezca en cualquiera de las listas restrictivas establecidas en las leyes frente al LAFT. Esta exclusión será de manera inmediata.

Sobre ello, es imperioso referir que, en el pliego de cargos, la Junta de Vigilancia de COOSANANDRESITO, mencionó que la conducta desplegada por el asociado, se enmarcaban dentro de las causales g), j) y m) del precitado artículo, posteriormente, la misma corporación calificó la investigación enmarcando únicamente en las causales g) y j), omitiendo los motivos de la no

referencia a la causal m). Posteriormente, a través de la Resolución No. 001-2021, el Consejo de Administración, sancionó al señor Juan Antonio Torres Romero, con su exclusión, al encontrar que estaba incurso en la causal g), sin referir por qué no se tomó en consideración la causal j) ni mucho menos la m). De ello se desprende como, en cada una de las decisiones tomadas, hace falta una debida motivación que le permitiera tener certeza al asociado de por qué, su conducta se enmarcaba o no, en las causales que se le pudieron de presente desde un primer momento, encontrándose incluso una clara vulneración al principio de congruencia, que se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, el cual consiste en que debe guardarse correspondencia entre la formulación de pliegos de cargos y la decisión sancionatoria indilgada.

Por otro lado, en el mencionado Capítulo, se encuentran los artículos 29. Procedimiento para sancionar y 30. Trámite de la investigación.

Artículo 29. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR.

Cuando la falta cometida, sea de aquellas que pueden ocasionar la imposición de multa, amonestaciones públicas o privadas, suspensión de derechos o la exclusión.

Se hará una investigación sumaria adelantada por la Junta de Vigilancia, donde se expondrán los hechos, las razones legales, estatutarias y/o reglamentarias; todo lo cual constará en actas suscritas por el Presidente y Secretario de la Junta de Vigilancia, quienes efectuarán la calificación de la investigación, la cual será remitida al Consejo de Administración, para que resuelva dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; pero siempre en aras de garantizar el derecho de defensa, antes de tomarse la decisión al inicio de la investigación, al asociado se le dará la oportunidad de presentar sus descargos. Para el efecto se seguirá el trámite estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 30. TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.

Para desarrollar la correspondiente investigación disciplinaria, se surtirá el siguiente trámite: Conocida la queja o el hecho, la Junta de Vigilancia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a tal información, mediante auto ordenará la apertura de la investigación para constatar la existencia y veracidad de los hechos, si encuentra mérito procederá a formular el correspondiente pliego de cargos al inculcado, providencia que notificará personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, de no ser posible se remitirá por correo certificado a la dirección que el asociado tenga registrada en la Cooperativa, para que dentro de los cinco (5) días

24 Coosanandresito

hábiles siguientes a la notificación o al recibo del oficio, por escrito rinda los correspondientes descargos, pida las pruebas que pretenda hacer valer; vencido el término anterior se ordenará la práctica de pruebas, para lo cual cuenta con treinta (30) días hábiles; recopiladas las pruebas o vencido el término probatorio, la Junta de Vigilancia, contara con diez (10) días hábiles para calificar la investigación, y si encuentra mérito solicita al Consejo de Administración que si así lo considera, profiera la sanción correspondiente, la cual deberá proferirse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La decisión será notificada al inculcado en la forma establecida en el presente estatuto informándole los recursos a los que tiene derecho y la forma y términos para interponerlos.

PARÁGRAFO: Si el investigad es integrante del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Comité de Apelaciones, durante el trámite disciplinario quedará impedido para asistir o participar de las sesiones del órgano respectivo mientras dure la respectiva investigación

Al hacer una lectura de los mismos, y evaluar lo que obra en el proceso disciplinario del señor Juan Antonio Torres Romero, se evidencia que se extralimitaron y omitieron algunas indicaciones dadas en tales disposiciones, como:

1. Que las actas dadas en el desarrollo de la investigación disciplinaria,

estarían suscritas por el presidente y secretario de la junta de vigilancia, situación que no ocurrió ni en el auto de apertura de investigación, la formulación de cargos, en el decreto de pruebas, ni mucho menos en la calificación de la investigación. Y sobre ello, no se hizo mención en: La Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO y la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO".

2. El correspondiente pliego de cargos, tendría que ser notificado personalmente y de no ser posible, remitirlo por correo certificado a la dirección que el asociado hubiera registrado en la Cooperativa, con el fin que, dentro de los 5 días hábiles siguientes, por escrito rindiera los correspondientes descargos, pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. En el caso a marras, se evidencia que no fue posible la notificación personal, así que se procedió a remitirlo mediante empresa de servicio postal, constando como fecha efectiva de entrega el 9 de junio de 2021. De tal manera que, el 17 de junio de 2021, se allega escrito de descargos y se solicita por parte del apoderado del asociado, se le expidieran copias de todo el expediente.

De ello se evidencia que, era ese y no otro momento, en el cual, se le otorgaba el derecho de contradicción al ahora demandante, y que después de ello, lo siguiente era que se acudiera a la petición elevada por su apoderado de permitirle tener copias del expediente, antes de la segunda citación que le hicieren al señor Juan Antonio Torres Romero, para el 7 de septiembre de 2021 a las 3:00p.m. en la cual se le advertía, se le iba a escuchar su versión y, además, se le iban a poner en conocimiento las pruebas recaudadas y los audios aportados al proceso.

Finalidad de aquella citación, que no hace parte del procedimiento establecido, ya que él había presentado sus descargos por escrito como lo establecían los estatutos y, además, por respeto a las garantías del investigado, esos elementos de prueba debían haber sido puestos en conocimiento antes de ello al abogado defensor, no en aquel momento que se pretendía, máxime cuando la norma particular, refería que al rendir sus descargos, podía solicitar pruebas, o sea que era en ese instante en particular, que él podía solicitar las pruebas que considerara para su defensa, pero eso no le fue posible. Incluso después, tampoco le fue suministrada, pues no figura prueba que indique que se le haya corrido traslado de las pruebas por auto, enviado o remitido de forma virtual o física las mismas, a pesar de la reiteración que hizo el togado el 6 de septiembre de 2021, de haber presentado anteriormente, el escrito de descargos y pedir copia del expediente.

Por su parte el Capítulo VII, Administración de la Cooperativa, agrupa los artículos 69, Conformación y periodo del Consejo de Administración, 70 Requisitos para ser miembro del Consejo de Administración y 71 Instalación y funcionamiento del Consejo de administración, que consagran:

Artículo 69. CONFORMACION Y PERIODO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración está compuesto por siete (7) integrantes principales con sus respectivos suplentes personales, elegidos por la Asamblea General entre los asociados hábiles presentes que se hayan inscrito previamente de acuerdo con el reglamento cumpliendo integralmente con los requisitos para ser elegidos, para un período de dos (2) años, pudiendo ser removidos libremente en cualquier momento que la Asamblea General lo considere pertinente, por incumplimiento a

Estadutos 45

sus funciones asignadas; igualmente podrán ser reelegidos.

La elección para miembros del Consejo de Administración se hace mediante planchas separadas, aplicándose el sistema de cociente electoral y residuos.

PARAGRAFO 1. Los miembros del Consejo de Administración empezarán a ejercer sus funciones una vez sean posesionados por la autoridad competente. Efectuada la posesión se procederá a efectuar la inscripción en la Cámara de Comercio. Mientras esto se produce, continúa en ejercicio de sus funciones el Consejo de Administración actuante.

PARAGRAFO 2. Cuando se requiera nombramiento de uno o varios miembros de Consejo de Administración para llenar vacantes, la administración informara al Consejo de Administración para aplicar el procedimiento de convocatoria de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos y el reglamento de inscripción para que sean elegidos por la asamblea la cual podrá realizarlo por aclamación.

Artículo 70. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Para ser integrante del Consejo de Administración se requiere, cumplir con los siguientes requisitos rigurosos que deberán estar acreditados al momento en que se inscriban para ser elegidos, de acuerdo con el reglamento establecido:

- a) Conocer el Estatuto y Reglamentos de COOSANANDRESITO.
- b) No haber sido removido del Consejo por las causales enumeradas en el presente estatuto.
- c) Estar presente en la Asamblea
- d) Haber recibido en los dos (2) últimos años un curso de formación cooperativa con intensidad mínima de veinte (20) horas.
- e) Comprometerse a recibir en los dos (2) meses siguientes a su posesión, capacitación en interpretación y análisis de estados financieros cooperativos, administración empresarial, y de riesgos inherentes a la actividad financiera y de normas internacionales de

46 Coosanandresito

información financiera.

- f) No ocupar ningún cargo en COOSANANDRESITO en calidad de empleado o asesor o recibir alguna remuneración.
- g) No tener investigaciones activas sobre acciones u omisiones dolosas en la cooperativa, o en la Justicia Ordinaria por delitos en contra de COOSANANDRESITO o haber sido condenado por dichas circunstancias.
- h) Tener como asociado una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- i) Presentar una trayectoria ética intachable.
- j) No haber sido sancionado con suspensión temporal de todos sus derechos y servicios en los últimos dos (2) años.
- k) No tener parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, y primero (1) civil, con empleados de COOSANANDRESITO.
- l) Estar en condiciones de cumplir los requisitos que exige para su posesión las entidades gubernamentales competentes.
- m) Poseer honorabilidad y rectitud en el manejo de negocios propios o ajenos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- n) Tener capacidad, aptitudes personales, integridad ética, además deberá acreditar conocimientos y experiencia en el campo administrativo y financiero, especialmente del sector cooperativo.
- o) No haber desempeñado cargos de Dirección o Representación en entidades en las que se haya presentado malos manejos comprobados y que involucre su responsabilidad.
- p) Ser mayor de 18 años.
- q) No estar incurso en alguna de las incompatibilidades o inhabilidades del presente estatuto
- r) No formar parte de los órganos de administración de la copropiedad del centro comercial Sanandresito la isla, para evitar conflictos de interés.

Estatutos 47

s) Autorizar a la Cooperativa, para realizar consultas a los entes del Estado y a la Central de Riesgos.

PARÁGRAFO 1: Quienes aspiren a formar parte del Consejo de Administración deberán allegar en sobre cerrado dirigido a la comisión nombrada para el efecto conformada por la Revisoría Fiscal, la Asesora Jurídica y la Gerencia la Hoja de vida junto con sus anexos, con un tiempo mínimo de cuatro (4) días hábiles previos a la fecha de realización de la Asamblea.

PARÁGRAFO 2: Las acreditaciones a que se refieren los ordinales d) y o) deben hacerse mediante certificados o diplomas expedidos por las Entidades autorizadas que hicieron las capacitaciones. No presentar los certificados, adjuntos a la Hoja de Vida, invalida la postulación del candidato que no acreditó.

PARÁGRAFO 3: Los requisitos establecidos para los integrantes del Consejo de Administración, deberán cumplirse en todo momento.

PARÁGRAFO 4: La Junta de Vigilancia supervisará el cumplimiento posterior de las capacitaciones establecidas en el literal e).

Artículo 71. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración en su instalación y funcionamiento, observará las siguientes normas:

- a) Entrará a ejercer sus funciones una vez sea posesionado por la Superintendencia de Economía Solidaria, o el ente del estado que haga sus veces e inscrito en la Cámara de Comercio.
- b) El Consejo de Administración en su reunión de instalación elige su Presidente, Vicepresidente y secretario Adhoc.
- c) El Consejo sesiona ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, de acuerdo con su calendario de reuniones. El Consejo sesiona extraordinariamente cuando sea necesario, por convocatoria directa de su presidente o cuatro (4) de sus integrantes principales o de la Entidad Rectora de la Economía Solidaria. La Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal y Gerente pueden solicitar reunión extraordinaria del Consejo de Administración. La convocatoria a reunión ordinaria será hecha por el Presidente del Consejo de administración, con una antelación no menor a dos (2) días.

48 Coosanandresito

- d) La convocatoria a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias las hará el presidente. Cuando se trate de solucionar situaciones de fuerza mayor, que no den espera a la sesión ordinaria, la convocatoria a reunión ordinaria será hecha por el Presidente del Consejo de Administración, con una antelación no menor a dos (2) días. La Junta de Vigilancia, el Gerente, el Revisor Fiscal o cuatro (4) de sus integrantes principales, podrán solicitar por escrito al Presidente del Consejo que convoque a sesión extraordinaria detallando los temas a tratar, si el presidente no la convoca en el tiempo establecido, lo podrá hacer directamente quien solicitó la reunión.
- e) La concurrencia a la reunión del Consejo de Administración, conformada por cuatro (4) integrantes principales constituye el quórum mínimo deliberatorio para que el Consejo de Administración pueda sesionar y tomar decisiones válidas, siempre y cuando sean por unanimidad.
- f) Las decisiones del Consejo de Administración tomadas por mayoría corresponden a cuatros (4) votos.
- g) A las reuniones del Consejo de Administración asisten por derecho propio el Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia, el Gerente y el Secretario General, quienes tienen voz pero no voto; sus intervenciones están limitadas a lo de su exclusiva competencia.
- h) El Consejo de Administración puede delegar en uno o varios de sus miembros el ejercicio de algunas de sus atribuciones, pero sólo para caso concreto y por tiempo definido. La delegación no exime al Consejo de la responsabilidad por los actos ejecutados en su ejercicio.
- i) Los acuerdos y decisiones serán comunicados bien por fijación en lugares visibles de la Cooperativa o por notificación personal y se hacen conocer a los asociados por conducto del Gerente.
- j) De lo actuado en las reuniones del Consejo de Administración, el Secretario General elabora la respectiva acta, dejando constancia de las decisiones del Consejo. Dicha acta será firmada por el Presidente y el Secretario Adhoc del Consejo y una vez aprobada, constituirá prueba de lo que consta en ella para todos los efectos.

El demandante considera una vulneración a dichas disposiciones, lo cierto es, que, de una lectura a las mismas, así como a los documentos que obran en el expediente, es preciso indicar que, a partir del Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Coosanandresito Modalidad No presencial No. 049, se efectúa la correspondiente elección, del Consejo de Administración de Coosanandresito para la vigencia 2021-2023, quedando conformada de la siguiente manera:

PRINCIPALES		CÉDULA	
1	LUIS HERNÁNDEZ ARDILA	13.806.015 de Bucaramanga	Reelegido
2	JESUS AFANADOR ARDILA	14.435.507 de Cali	Reelegido
3	MARTHA YANETH LOZANO CARRILLO	63.498.802 de Bucaramanga	Nueva Consejera
4	LEONEL FERNANDO REINA PALACIOS	91.201.300 de Bucaramanga	Reelegido
5	JOSE GEREMIAS MORENO MORENO	79.298.824 de Bogotá	Nuevo Consejero
6	NIX PARADA RODRIGUEZ	10.525.437 de Popayán	Reelegido
7	RAMIRO CARVAJAL VILLAMIZAR	13.814.946 de Bucaramanga	Reelegido
SUPLENTE			
1	GIOVANY SILVA JEREZ	91.487.800 de Bucaramanga	Nuevo Consejero
2	FLOR DE DIOS ALFONSO	63.284.570 de Bucaramanga	Nueva Consejera
3	CEFERINO VARGAS GONZALEZ	13.824.305 de Bucaramanga	Reelegido
4	VICTOR MANUEL SOTO ORTIZ	91.213.749 de Bucaramanga	Reelegido
5	MARIA DE LOS ANGELES ARTEAGA	63.430.934 de Floridablanca	Nueva Consejera
6	BLANCA INES SUAREZ PINTO	63.492.019 de Bucaramanga	Reelegida
7	RODOLFO ACEROS	5.555.535 de Bucaramanga	Nuevo Consejero

Vista esta designación, sobre la cual, el despacho no entrará a revisar los factores que se mencionan en los artículos 69 y 70 precitados, toda vez que no resulta siendo de su resorte, pues en la presente actuación, no se está pretendiendo la nulidad de dicha acta de asamblea, lo que sí se ha de tener en cuenta para el caso objeto de debate, es acerca del funcionamiento del Consejo de Administración específicamente lo ocurrido el día 27 de abril de 2021, reunión en la cual, según acta del No. 1024, - que hace parte del expediente disciplinario remitido por la parte demandada, de manera

incompleta-, fue aprobado por unanimidad que se hiciera el debido proceso al señor Juan Antonio Torres, sobre esto se especifica que, en dicha acta no aparece consagrado la relación de los asistentes ni las calidades en las cuáles actúan, ni tampoco se logra establecer el orden del día, ni siquiera quien o quienes suscriben dicha acta que den fe de las actuaciones allí surtidas. Lo único que podría el despacho constatar es que, el señor Luis Hernández Ardila, fue elegido para ser parte del Consejo de Administración.

La imposibilidad de poder efectuar una debida verificación que logre determinar lo consagrado en el artículo 71 del estatuto tantas veces mencionado, lleva al despacho a deducir un actuar negligente en la conformación del expediente No. 001-2021 por la parte demandada y que haría presumir por ciertos los alegatos de la parte actora consistentes en que, sin existir Quorum, se votó para que se realizara proceso disciplinario contra el demandante, al no existir prueba contraria en el mismo expediente.

Se deja claro que, que el examen del artículo 71, no pretende analizar la nulidad del acta de 104 del 27 de abril de 2021, sino probar un hecho referido en la demanda que permita establecer el origen del proceso disciplinario No. 001-2021.

Por su parte, el capítulo VIII Control, vigilancia y Fiscalización, agrupa el artículo 89 Instalación de la Junta de Vigilancia, que refiere:

Artículo 89. INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

La Junta de Vigilancia se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento por parte de la Asamblea General.

La Junta de Vigilancia en su reunión de instalación elige su Presidente, actúa como secretario el Secretario General de COOSANANDRESITO.

En la reunión de instalación la Junta de Vigilancia, tendrá en cuenta:

- a) Leer el reglamento establecido para este órgano de control.
- b) Preparar el plan de trabajo para cada vigencia de su gestión.
- c) Solicitar a la Gerencia los documentos vigentes como Estatutos,

62 Coosanandresito

reglamentos de los comités de Educación, Solidaridad, Recreación y demás que tengan relación con la realización del balance Social, para efectos de la planeación del Control Social

Dicha disposición considera la parte actora, ha sido menoscabado, no obstante, en esta ocasión, el Juzgado tampoco podrá entrar a analizar los factores que allí se refieren, no siendo de su competencia, ya que acá no se está debatiendo el acta en la cual, se haya llevado a cabo la reunión de instalación de la Junta de Vigilancia.

De otro lado, en el Capítulo X Comité de Apelaciones, se encuentra el artículo 108, así:

Artículo 108. COMPOSICION DEL COMITÉ.

El Comité de Apelaciones está integrado por tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años pudiendo ser libremente reelegidos o removidos por la Asamblea general

La parte demandante consideró que, se había vulnerado dicho precepto, en el sentir del despacho, el único pronunciamiento que a bien puede hacerse es que, según el Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Coosanandresito Modalidad No presencial No. 049, se llevó acabo la elección del Comité de Apelaciones vigencia 2021-2023, quedando conformado de la siguiente manera:

890209099-7COOSANANDRESITO		Página
ACTAS ASAMBLEA DE ASOCIADOS		2941
	PRINCIPAL	SUPLENTE
1	ZENON DE JESUS BECERRA SALCEDO	GLORIA ISABEL LOPEZ ALCALÁ
2	MARIA NELCY LEON RAMIREZ	LUIS ALFREDO ESPINEL
3	EDWIN ARDILA CARDENAS	GLORIA AMPARO CARRILLO AVELLANEDA

Observada la designación, el Despacho, acerca del objeto de la Litis, puede evidenciar que quien firma en calidad de presidente y secretaria son las personas fueron debidamente elegidas. No encontrándose entonces una vulneración, a dicha disposición que deba ser relacionada con el presente asunto.

Ahora bien, para este estrado judicial la conducta desplegada por la parte demandante, omitiendo aportar el expediente disciplinario bajo el radicado 001-2021 en la contestación de la demanda¹, sumado a las enmendaduras notables que se hicieron en forma manuscrita en el numeral 4 del auto que decretó pruebas en el proceso disciplinario (archivo 21-página126), inclusive después de la firma de quien suscribe dicho documento, de conformidad con el artículo 241 del C.G.P., hará que este despacho considere esta conducta procesal por la parte demandada, como un indicio del cual se puede deducir la negligencia en el trámite del proceso en mención.

De otro lado, resulta imperioso mencionar que toda sanción, deberá imponerse mediante resolución motivada y previo al trámite establecido en los estatutos, ello se traduce que se deben exponer razones que sustenten la decisión en procura de salvaguardar el debido proceso. La valoración probatoria en todo juicio sancionatorio debe ser subjetiva, es decir, debe analizarse la conducta personal del investigado y las deducciones de su responsabilidad no pueden

¹ Nótese que solamente se aportó el proceso disciplinario en virtud del decreto oficioso de pruebas.

adoptarse a la ligera, nótese que al analizarse los audios objeto de investigación, los jueces disciplinables partieron de la percepción humana de establecer si era la voz o no del investigado -pese al margen de error alto que ello conlleva-, so pena de decretar una prueba pericial para determinar con mayor grado de exactitud, si era o no la voz del hoy demandante, o haberle puesto de presente la prueba, para él poder tener la opción de, si así lo consideraba, controvertirla o no.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que la Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO" y la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO", son absolutamente nulas, de acuerdo con el artículo 190 del C de Co., pues excedieron los límites que fueron impuestos por el contrato social, es decir, por los estatutos de COOSANANDRESITO.

Adicionalmente, se afirma que se encuentra una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa, dentro de los cuales se encuentran inmersos entre otros derechos y principios, el derecho de legalidad de la prueba, el derecho a la intimidad y por carecer de prueba para sancionar. Pero no, a lo referido por la parte actora del derecho de no ser investigado y sancionado dos veces por los mismos hechos, pues se constata que el proceso disciplinario con Radicado No. 002-2019, se originó por otros fundamentos fácticos que difieren de los del proceso con Radicado No. 001-2021, ya que el primero, fue con base en las expresiones lingüísticas emitidas por el demandante en la Asamblea General Ordinaria de Asociados realizada el 31 de marzo de 2019, mientras que el segundo, se deriva de las supuestas palabras emitidas por el señor Juan Antonio Torres Romero a un grupo de comerciantes, que constan en unas grabaciones que tenía el señor Luis Hernández Ardila.

Al respecto, se recuerda que, el objeto de la pretensión en este tipo de procesos, es impugnar el acto, con todo, la petición adquiere un calificativo diferente, por su naturaleza, así, el artículo 190 del C de Co., refiere 3 tipos de consecuencias que afectan el acto materia de impugnación: 1. La ineficacia, 2. Nulidad y 3. Inoponibilidad. De manera que, como los argumentos expuestos por la parte activa eran en invocar la nulidad, lo que le competía entonces a esta sede judicial era estudiar las falencias anotadas por ella, para establecer si se enmarcaba en los supuestos de la nulidad, referidos en la disposición, lo que en efecto ocurrió.

Así que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En cuanto a la ***"EXCEPCION GENERICA y/o CUALQUIER OTRA EXCEPCION (ES) PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY"***.

El Despacho no advierte situaciones que pudieran derruir las pretensiones presentadas por la parte activa.

Así las cosas, no se encuentra otro camino diferente a declarar la nulidad de la Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO" y la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO". En consecuencia, dejar sin valor y efecto las mencionadas resoluciones, con las consecuencias propias que ello conlleva.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, tasándose por secretaría y señalándose como agencias en derecho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma igual a 1 salario mínimo de \$ 1.160.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N°001-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Administración de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO" y la Resolución N°001-2021 de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Comité de Apelaciones de la Cooperativa Multiactiva con Sección de Ahorro y Crédito del Centro Comercial Sanandresito La Isla "COOSANANDRESITO", por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **dejar sin valor y efecto** las mencionadas Resoluciones, con las consecuencias propias que ello conlleva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría y señálese como agencias en derecho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma igual a 1 salario mínimo de \$ **1.160.000**.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4d5c1adba72623a0b8ce25987aab2069f1a29ba4aa93aa627b03a7dbd403e**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**IMPUGNACIÓN DE ACUERDO O DE SU REFORMA- INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-795-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el expediente del proceso de negociación de deudas de la señora Isabel Joya Estepa, llevado por la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga, donde se encuentra nuevo acuerdo de pago para su confirmación y viabilidad, junto con la solicitud presentada por el apoderado de la señora REBECCA SERRANO DE GELVEZ, consistente en que se decrete en estado de liquidación y la respuesta al requerimiento que se le efectuó a la Notaria por medio del auto de fecha 12 de julio de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el expediente digital del proceso de negociación de deudas de la señora Isabel Joya Estepa, llevado por la Notaria Octava del Circuito de Bucaramanga, en el que aparecen como acreedores, ANA OSORIO, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PILAR MARA RESTREPO IGUARAN cesionario del Banco BBVA, CREZCAMOS S.A., REBECCA SERRANO DE GELVEZ, NURYN PINZÓN, MILENA PINZÓN, ROSALBA SANCHEZ, JUAN CARLOS PINZÓN, MARÍA AURORA JOYA, se evidencia que:

La deudora, no fue diligente en su actuar y fenecieron los 10 días, que se tenía para corregir el acuerdo con las salvedades puestas en conocimiento por este despacho mediante auto del 3 de marzo de 2023, que declaró la nulidad del acuerdo de pago en proceso de negociación de deudas de la deudora ISABEL JOYA ESTEPA celebrado el 12 de diciembre de 2022, no obstante, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, no informó dicha situación, ni remitió las diligencias a este juzgado, para que se decretara la apertura del proceso de liquidación, como lo dispone el inciso 3 del numeral 4 del artículo 557 del C.G.P.

A pesar de ello, a esta sede judicial, se envió el acuerdo del 5 de mayo de 2023, en el cual subsisten las falencias que dieron lugar a la nulidad. Por tanto, de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., sin mayor reparo, corresponde decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Adicional a esto, el artículo 544 del C.G.P. estipuló como término perentorio para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas: 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogable por 30 días más, término claramente que en el caso a marras fue superado con creces.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 561 del C.G.P., que dispone: *“El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el*

capítulo IV del presente título”.

Y el artículo 563 del C.G.P. que estipula: “La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

De manera que, se itera, no queda otro camino diferente a proceder a decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en su calidad de deudora de ISABEL JOYA ESTEPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.313.290.

TERCERO: DESIGNAR como liquidadora, a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quién tiene como lugar de notificación la Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga, teléfono 6076318858, celular 3188669183, Correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. **Comuníquesele** oportunamente dicha designación. Librese el respectivo oficio.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2012.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso, así, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, se prevenga a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

SEXTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días

siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SÈPTIMO: OFICIAR por medio de la Dirección Ejecutiva a los Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra ISABEL JOYA ESTEPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.313.290, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, **líbrese** el oficio correspondiente.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOVENO: PREVENIR a la deudora ISABEL JOYA ESTEPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.313.290, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

DÈCIMO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada ISABEL JOYA ESTEPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.313.290, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÈCIMO PRIMERO: Conforme al artículo 573 ejusdem, **REPORTAR** a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

DÈCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la DIAN y a la UGPP para que se informe si a la fecha la señora ISABEL JOYA ESTEPA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.313.290, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, **remítase** los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7ca0db12f7e9435797369e84e5fbc477643db3bb02d7df4c53a1784628d46**

Documento generado en 21/09/2023 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00812-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar los trámites de notificación allegados por la apoderada demandante el 28 de julio y el 05 de septiembre de 2023, que se avizoran en los archivos 12 y 15 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Diana Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, y en respuesta al escrito allegado por la parte actora el 18 de agosto de 2023 (visible en el archivo 14, C-1) este despacho procede a **RECONOCER** Laurent.saavedra@correo.policia.gov.co como la dirección electrónica de la demandada.

Por Secretaría, contrólense los términos de notificación de la demandada, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f3e014904f6af05c2250c50a2708c4201254ce9332d304bd07828ac5bae4f0**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00868-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el pasado 18 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo No. 18 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo el 18 de agosto de 2023, visible en el archivo No. 18 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR al apoderado demandante** para que realice el ciclo de notificación de la ASOCIACION CENTRO LATINOAMERICANO DEL PROPOSITO, en razón a que no cumplió con el requerimiento señalado en el numeral tercero del Auto proferido el 8 de agosto de 2023.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar la notificación a la entidad demandada en las direcciones físicas que reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b580d1e334a1194aaba6f47cd2243cc83a45494ff06cda4988db04be1e8ec0**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00894-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme a los artículos 291 y 292, como se avizora en los archivos 6 y 9 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el título ejecutivo objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Mediante auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo 5 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CENTRO COMERCIAL PANAMA** en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

- Por las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Saldo del mes de Mayo 2021	\$ 15.300	30 de mayo 2021	01 de junio 2021
Junio 2021	\$ 140.700	30 de junio 2021	01 de julio 2021
Julio 2021	\$ 140.700	30 de julio 2021	01 de agosto 2021
Agosto 2021	\$ 140.700	30 de agosto 2021	01 de septiembre 2021
Septiembre 2021	\$ 140.700	30 de septiembre 2021	01 de octubre 2021
Octubre 2021	\$ 140.700	30 de octubre 2021	01 de noviembre 2021
Noviembre 2021	\$ 140.700	30 de noviembre 2021	01 de diciembre 2021
Diciembre 2021	\$ 140.700	30 de diciembre 2021	01 de enero 2022
Enero 2022	\$ 154.800	30 de enero 2022	01 de febrero 2022
Febrero 2022	\$ 154.800	28 de febrero 2022	01 de marzo 2022
Marzo 2022	\$ 154.800	30 de marzo 2022	01 de abril 2022
Abril 2022	\$ 154.800	30 de abril 2022	01 de mayo 2022
Mayo 2022	\$ 154.800	30 de mayo 2022	01 de junio 2022
Junio 2022	\$ 154.800	30 de junio 2022	01 de julio 2022



Julio 2022	\$ 154.800	30 de julio 2022	01 de agosto 2022
Agosto 2022	\$ 154.800	30 de agosto 2022	01 de septiembre 2022
Septiembre 2022	\$ 154.800	30 de septiembre 2022	01 de octubre 2022
Octubre 2022	\$ 154.800	30 de octubre 2022	01 de noviembre 2022
Noviembre 2022	\$ 154.800	30 de noviembre 2022	01 de diciembre 2022
Diciembre 2022	\$ 154.800	30 de diciembre 2022	01 de enero 2023

- Por compensación de área común causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Abril 2022	\$ 30.000	30 de abril 2022	01 de mayo 2022
Mayo 2022	\$ 30.000	30 de mayo 2022	01 de junio 2022
Junio 2022	\$ 30.000	30 de junio 2022	01 de julio 2022
Julio 2022	\$ 30.000	30 de julio 2022	01 de agosto 2022
Agosto 2022	\$ 30.000	30 de agosto 2022	01 de septiembre 2022
Septiembre 2022	\$ 30.000	30 de septiembre 2022	01 de octubre 2022
Octubre 2022	\$ 30.000	30 de octubre 2022	01 de noviembre 2022
Noviembre 2022	\$ 30.000	30 de noviembre 2022	01 de diciembre 2022
Diciembre 2022	\$ 30.000	30 de diciembre 2022	01 de enero 2023

- Por cuota extraordinaria de medidor de agua e implementos causada y no pagada, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Diciembre 2018	\$ 132.850	30 de diciembre 2018	01 de enero 2019

- Por las cuotas de administración ordinarias, y por la compensación de área común, que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El demandado **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, fue notificado mediante notificación personal y por aviso del mandamiento de pago en su contra en la dirección Carrera 16 #37-17 PISO 4 Local E-401 Centro Comercial Panamá, que fue suministrada por la entidad demandante en el líbello de la demanda, notificación realizada conforme establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., como se avizora en el archivo 09 del C-1, con resultados positivos, según certificado del 21 de junio de 2023 emitido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, no contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar



aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **CENTRO COMERCIAL PANAMA** en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, por las sumas de dinero señaladas en la certificación emitida por la Administradora del Centro Comercial Panamá de fecha 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)**.

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78559a336a76f279c32e286fcc6f70d5608aac7de92c2fcd0f5d6b049e31363**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2022-00930-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasa a resolver la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado demandante a la NUEVA EPS, que se avizora en el archivo No. 09 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial que antecede y en respuesta a la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado demandante el 18 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo No. 09 de este cuaderno, procederá el despacho a **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **JAIRO LANDINEZ NOSSA** identificado con **C.C. No 91.255.405**, según la información que posea en su base de datos.

Por secretaría librese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2466731fe6dac3bd2c9debb3e7c937cfffbe9866a6590aacf80a222c0fca33**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2023-00028-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante el pasado 17 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo 10 del C-1 y, a su vez, revisar si cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizora en los archivos 8 y 10 de este cuaderno, es pertinente aclarar que la notificación efectuada al demandado no se realizó en debida forma por cuanto se señaló: “...**Se advierte a la parte demandada que esta notificación queda surtida al finalizar los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación...**” (páginas 5 y 6 archivo 8, C-1), lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, este despacho ordena, **REQUERIR a la apoderada demandante**, para que realice nuevamente la notificación del demandado dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf03b3c86ed41e99c03759cd2c82ca141173f2aff2351dcd4480f35e089835c**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2023-00-035-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

1. Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone que, por la secretaría de este despacho, **SE EFECTÚE** la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo fue ordenado mediante auto del 15 de junio de 2023.
2. Debido a que no se ha tenido respuesta por parte de la DIAN y la UGPP, al requerimiento que se les fuere comunicado, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a las mencionadas entidades, con el fin de que informen si a la fecha, la señora NADIA CRISTINA PIÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentran a paz y salvo, **remítase los oficios pertinentes.**
3. De conformidad con la solicitud elevada por la liquidadora, Claudia Patricia Navas Páez, referente a la revisión de los honorarios asignados en el auto que decreta la apertura del proceso, el cual fijó un porcentaje del 0,5% de los bienes objetos de liquidación, a pesar que la deudora no presentó bienes en la solicitud de admisión a la negociación de deudas, y revisado el inventario

presentado por la liquidadora a PDF 041 del C1, se observa que en efecto, no se relaciona ninguno, luego resulta menester, de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., **FIJAR** como honorarios la suma de \$400.000, que deberá consignar la deudora a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso mediante constitución de depósito judicial.

Para tal efecto, se le otorga el plazo judicial de 10 días, amén de imponérsele la carga de acreditar, dentro de ese mismo lapso, el depósito realizado. Así como probar el pago de los gastos de publicación del aviso y notificación a acreedores en que haya incurrido la liquidadora.

4. Vista la constancia de notificación de acreedores allegada por la liquidadora, Claudia Patricia Navas Páez, se dispone **REQUERIRLA** para que allegue a los documentos que acrediten la notificación del aviso respectivo al cónyuge de la deudora, teniendo en cuenta que se relaciona en las comunicaciones remitidas, pero no hay certificado de entrega de ello, al señor Carlos Mario Fortich Verbel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b719fe80a2e4051e2d33b86e864af94d2ed72f227075e86f6f3ab16908f0d07**

Documento generado en 21/09/2023 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 2023-114

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la no manifestación de desistimiento de las excepciones propuestas y solicitud de continuación con el proceso, por la parte demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Previo a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, se dispone **REQUERIR** a la Dra. CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO, con el fin que acredite en debida forma que, el poder conferido por parte de la señora NARLYN YURLEY TAMAYO SANCHEZ, efectivamente fue remitido a la dirección electrónica que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que en la captura de pantalla allegada no se logra vislumbrar ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20e776d1d5596139e467c88fce704b11bff7789e67f4b816b475b7b7f86a12**

Documento generado en 21/09/2023 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00167-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo 7 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Diana Lucero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo N°5 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, por las siguientes sumas de dineros y conceptos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré No. 22452825, con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de febrero de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo sobre la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.700.000)**, contenidos en el mentado título valor, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 22 de febrero de 2023, liquidados a la tasa de interés del 1.5% mensual.

El demandado **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: sonpalenque2020@gmail.com, que fue suministrado por la entidad demandante (visible en los folios 6 y 27 del archivo 001, C-1), notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora en el archivo 007 del C-1, con resultados positivos, según certificado No.1010044622215 emitido por la empresa de mensajería ENVIAMOS.



DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, no contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ANICASIO ALFREDO MARQUEZ CARDONA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$385.000)**.

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d43cab515ec2c5cafdb8f6684edaf79865e98d7a601c36d92a43fd7553854**
Documento generado en 21/09/2023 02:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

RADICADO: 2023-00231-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de desistimiento del amparo de pobreza allegada por la demandante los días 24 y 25 de agosto de los corrientes, que se avizoran en los archivos 22 y 23 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial la señora **MARIA MARCELA JEREZ JEREZ** identificada con cédula **No. 52.985.730**, radicó solicitud de amparo de pobreza para iniciar **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** en contra de los señores **DIEGO FERNANDO DÍAZ APARICIO** y **FERNANDO DÍAZ MUÑOZ**, en razón a que no tenía capacidad económica para sufragar los gastos del citado proceso.

El Juzgado admitió la solicitud de amparo de pobreza mediante auto del 8 de junio de 2023 y designó a **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** como el apoderado judicial de la demandante en calidad de curador Ad Litem, quien rechazó tal nombramiento, al igual que **CAROLINA ABELLO OTALORA**.

El 24 y 25 de agosto de los corrientes, **MARIA MARCELA JEREZ JEREZ** allegó solicitud de desistimiento del amparo de pobreza concedido e informó que cuenta con recursos económicos suficientes para contratar un apoderado judicial, con el fin de darle celeridad al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De conformidad con la anterior disposición y por ser procedente, el Juzgado aceptará el desistimiento presentado por la señora **MARIA MARCELA JEREZ JEREZ**; y, en consecuencia, se dispone el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

R E S U E L V E:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento en continuar con el trámite de las presentes diligencias, presentado por la señora **MARIA MARCELA JEREZ JEREZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774179557dc73f8e799b34da4c76d4c9e02272e37f3331184b702dfb8d70829**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 2023-00239-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el pasado 17 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo 006 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la entidad demandante el pasado 17 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo 006 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR a la parte actora**, para que realice nuevamente la notificación de la demandada, en razón a que no cumplió con el requerimiento emitido mediante Auto del 13 de julio de 2023, pues no arrió evidencia alguna que acredite que el correo electrónico dkfigueroa@hotmail.com es el que usa actualmente DANIELA KATHERINE FIGUEROA LOPEZ.

Se le insta al togado efectuar de nuevo el trámite de notificación cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P.

El anterior requerimiento se realiza en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de réplica que le asiste al extremo pasivo de la lid, evitando así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8e97844ada8a9553438edb6fb59f37a618d0b7733c4243e96a587c55b2976**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00240 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante el 22 de agosto de 2023, respecto de los aquí demandados, que se avizora en el archivo No. 4 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante el 22 de agosto de los corrientes, que se avizoran en el archivo No. 4 del C-1, respecto de **JAIRO ESTUPIÑÁN MARÍN y ALEXANDER CARVAJAL VILLARREAL**; observa el despacho que dicho trámite de notificación personal (Art. 291 del C.G.P.), obtuvo resultado positivo, según los certificados 2197370000975 y 2197369600975 emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL SAS, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de los demandados específicamente con la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23afd4a545f93d6111d28cde5bbb74d413afdf9774fd04babc76066f828164d7**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 2023-00405-00**

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Sentencia de conformidad al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, en razón a que el demandado, quien fue notificado al correo electrónico azucenahernandez834@gmail.com, que él mismo suministró en el contrato de arrendamiento, no presentó oposición a la demanda en el término de traslado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Tramitada en esta instancia el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2023-00405, que promueve **LA INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** en calidad de arrendador contra **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 20 # 89-160 TORRE 3 APARTAMENTO 201, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL DIAMANTE, BARRIO DIAMANTE II, en BUCARAMANGA - SANTANDER**, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir de diciembre de 2022 hasta mayo de 2023, por valor de \$865.000 cada mes.

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **LA INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** en calidad de arrendador contra **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO**, en calidad de arrendatario, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 20 # 89-160 TORRE 3 APARTAMENTO 201, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL DIAMANTE, BARRIO DIAMANTE II, en BUCARAMANGA - SANTANDER**, por el incumplimiento en el pago de los cánones antes mencionados. (ii) Se ordene la RESTITUCIÓN y/o ENTREGA inmediata del inmueble arrendado a favor de **LA INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** en calidad de arrendador contra **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 20 # 89-160 TORRE 3 APARTAMENTO 201, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL DIAMANTE, BARRIO DIAMANTE II, en BUCARAMANGA - SANTANDER.** (iii) En caso de no efectuarse la entrega del citado inmueble arrendado, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento. (iv) Se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 2.595.000) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA NOVENA** del contrato de arrendamiento incumplido. (v) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.



TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto del Ocho (08) de agosto de 2023¹, la cual fue notificada al demandado al correo electrónico azucenahernandez834@gmail.com de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como se avizora en la anotación 006 de este cuaderno, correo electrónico que bajo la gravedad de juramento del extremo activo, se encuentra consignado en el contrato de arrendamiento anexo en la demanda.

CONTESTACIÓN.

Notificado el auto admisorio, el extremo pasivo no ejerció su legítimo derecho de defensa, por lo que no se propusieron excepciones, lo que conlleva a dictar Sentencia de Restitución de única Instancia.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

2. CONSIDERACIONES.

Frente a la legitimación en la causa, debemos partir por señalar que no existe duda alguna que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, como arrendadora y Juan de Jesús Hernández Angulo, como arrendatario, a través del cual se le entregó la tenencia del inmueble ampliamente referenciado. Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la persona que figura como demandante y a quien la ley le otorga un derecho –pedir la restitución de la cosa por incumplimiento de la contraparte-, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa–que restituya la cosa-, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido (...)

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligado a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...).

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no

¹ Anotación No.005 C-1.



cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado en la demanda, suscrito por las partes, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones de arrendamiento, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir el arrendatario en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y señalados anteriormente, se ajusta en derecho por lo que es procedente dictar Sentencia de Restitución de única Instancia

Frente a la pretensión de ordenar el pago de la cláusula penal, el Código Civil en su artículo 1592 señala que dicha cláusula es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. De esto se extrae que la cláusula penal tiene características como constituir un acto jurídico, genera una obligación distinta de la principal, es accesorio de la principal y es de naturaleza condicional. Las funciones de la mentada cláusula y sus efectos son la estimación de perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación principal, ser un medio de apremio al deudor y una caución o garantía de la obligación principal.

Dicha estipulación se encuentra plasmada en el contrato en la cláusula **DECIMA NOVENA**, con expresas estipulaciones que las partes en desarrollo de la autonomía de la voluntad y determinan de manera directa su relación negocial, lo que constituye ley para las partes, por lo que, **SE CONDENARÁ** a la parte demandada y a favor de la parte demandante al pago de la mentada pena, esto es, al valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 2.595.000) MONEDA LEGAL, como cláusula penal pactada**

El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto, lo que conduce indefectiblemente a **declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas y perjuicios tasados anticipadamente.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre **LA INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.** contra **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO**, respecto al inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 20 # 89-160 TORRE 3 APARTAMENTO 201, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL DIAMANTE, BARRIO DIAMANTE II, en BUCARAMANGA - SANTANDER**, por el incumplimiento, la mora y no pago de los cánones de arrendamiento señalados en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO** a **RESTITUIR** el inmueble Ubicado en la **CARRERA 20 # 89-160 TORRE 3 APARTAMENTO 201, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL DIAMANTE,**



BARRIO DIAMANTE II, en **BUCARAMANGA - SANTANDER**, una vez se encuentre en firme la presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: ORDENAR al demandado **JUAN DE JESUS HERNANDEZ ANGULO**, el pago a favor del demandante **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S.**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$ 2.595.000) MONEDA LEGAL**, como **cláusula penal pactada en la cláusula DECIMA NOVENA** del contrato de arrendamiento incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte Demandada. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEXTO: Archívese la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c721e5a0b92dc1ed8aff5daf73f354b079318065599551231a60ca0cce991a8**

Documento generado en 21/09/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00430-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el pasado 23 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo 10 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por parte actora el pasado 23 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo 10 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR** al apoderado demandante, para que realice nuevamente la notificación de los demandados, por cuanto se señaló: "...es de advertir a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, según el numeral segundo del auto notificado", lo cual, no es lo ordenado por la norma, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Igualmente, se le insta al vocero judicial de la demandante allegar los documentos remitidos en la notificación debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Es necesario que el togado efectúe de nuevo el trámite de notificación dando cumplimiento a lo citado en la norma, requerimiento que se realiza garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd18ea619d9aa083a69398564ce16466230921fae670b8efcc7373c545671c17**

Documento generado en 21/09/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2023-525**

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** la presente demanda propuesta por **MARTHA PATRICIA PARDO OREJARENA Y SERGIO EDUARDO GARCIA ARAGON** en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ BUSTOS, HENRY PINZON GOMEZ E IMAGEN Y PERFILES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUATRO: PREVIO a definir sobre la procedencia de las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que adicione el objeto de la caución ya que en la misma quedo: **“garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda”** y esta se debe prestar es para **“garantizar el pago de las costas y perjuicios que se causen derivados de la práctica de cualquier medida cautelar.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880d3f70f6fc51415088ed55bf2d1cbf8cbad82fd4ffd0a354e68159fbe31961**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00560

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2023, a través del cual se ejerció control de legalidad, se declaró de oficio la nulidad del proveído del 22 de agosto de 2023, rechazó de plano la demanda y advirtió a la parte actora que podía hacer valer sus acreencias en el proceso de Insolvencia - Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante, de la señora Emma Maribel Guerrero Ramírez adelantado en el Juzgado Trece Civil Municipal De Bucaramanga, con radicado 2023-00342. Para proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 25 de agosto de 2023, a través del cual se ejerció control de legalidad, se declaró de oficio la nulidad del proveído del 22 de agosto de 2023, rechazó de plano la demanda y advirtió a la parte actora que podía hacer valer sus acreencias en el Proceso de Insolvencia - Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante, de la señora Emma Maribel Guerrero Ramírez adelantado en el Juzgado Trece Civil Municipal De Bucaramanga, con radicado 2023-00342.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2023, debido a que el despacho consideró en aquel momento, que la presentación de esta demanda se efectuó con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, e incluso de la aceptación del trámite de negociación de deudas presentado por la acá demandada EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ, de manera que, el auto inadmisorio proferido se encontraba viciado de nulidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado recurrente que la obligación que adquirió la demandada se dio con posterioridad a la admisión del trámite concursal, de manera que esta no queda sujeta al mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 565 del C.G.P., pues en su sentir, esta disposición determina su preferencia sobre las obligaciones anteriores y faculta a los acreedores para acudir ante los jueces a solicitar su pago, enfatizando que no pueden someterse en el proceso de liquidación patrimonial obligaciones que se contrajeron de manera posterior, de modo que, se debe continuar con el proceso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P., esto es, que la persona que lo interpone sea parte en el proceso, que lo haga dentro de la oportunidad procesal dispuesta, que cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que, se reconsidere la decisión tomada en auto del 25 de agosto de 2023, al estar en presencia de una obligación que surgió con posterioridad al inicio del proceso concursal, y, por tanto, la ley faculta a los acreedores a solicitar su pago por esta vía, no pudiendo someterse al proceso de liquidación patrimonial, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

3.1. CASO CONCRETO

Para el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuencial, que procede una vez se han agotado las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas, precisamente en este trámite, el legislador¹ le otorga a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación de deudas que, no podrán iniciarse entre otros, nuevos procesos ejecutivos y que deberán suspenderse los que estuvieran en curso al momento de la aceptación, de lo contrario, faculta al deudor para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, siendo necesario únicamente presentar copia de la certificación expedida por el conciliador de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Como se observa, el Numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., menciona de forma taxativa una causal de nulidad. De manera tal, que, iniciar y dar trámite a procesos ejecutivos contra personas que están en desarrollo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras haber sido aceptada su solicitud de negociación de deudas y que como en el caso que nos ocupa, estén en el proceso de liquidación patrimonial, es contrariar una expresa prohibición legal, quebrantando principios y normas del derecho sustancial y procesal, así como vulnerando los derechos

¹ Numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

fundamentales de los extremos litigantes, que ocasiona además que el acto carezca de valor y no pueda producir efectos jurídicos. No siendo de recibo interpretación contraria.

Así, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que su poderdante quedaría huérfana de acción contra la demandada, si se mantiene incólume la decisión tomada mediante auto del 25 de agosto de 2023, al dar a entender que sería la única vía que tiene para hacer exigible su pago, debido a que la obligación que se discute en las presentes diligencias emergió con posterioridad al inicio del trámite concursal. Como se refirió en presidencia, esta argumentación no es la correcta, como se le indicó en la providencia mencionada, podrá hacer valer sus acreencias en el proceso de **INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, lo que ocurre es que, solo podrá perseguir los bienes que el deudor haya adquirido con posterioridad a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial de la señora **EMMA MARIBEL GUERRERO**, lo que deberá analizar en aquel proceso en el inventario y avalúos de los bienes del deudor.

Incluso bajo una interpretación sistemática de otras disposiciones sobre la materia, tal como el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. en concordancia con el artículo 566 del C.G.P., se tiene que, el acreedor puede efectivamente acudir al proceso de liquidación patrimonial para hacer valer sus acreencias, pues en aquellas normas se estipula que el liquidador debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor que no hubieren sido parte del procedimiento de negociación de deudas, imponiéndoles el deber a estos últimos de presentarse personalmente o por medio de apoderado, presentando siquiera prueba sumaria de su crédito.

En tal sentido, al no encontrar abantes las argumentaciones referidas por el apoderado de la parte demandante, el juzgado no repondrá la decisión tomada mediante providencia del 25 de agosto de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 25 de agosto de 2023, según lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d0450bb02e03816cae400e9b10f821314cfea8e43bbf0250c02a323eca3254**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO. 2023-561

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** presentada por **COLVENTAS LTDA** en contra de **SANDRA MILENA PINILLA ROA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Juan Camilo Rey Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc6a889e53fbb78e8575b6fcd13f65c12631048f4f6534bdb569a466565558**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00562

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO DAVID TORRES MUÑOZ**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALONSO DAVID TORRES MUÑOZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCIEN S.A.**, en contra de **ALONSO DAVID TORRES MUÑOZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.730.270)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 19874639, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$87.068)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 13 de junio de 2022, hasta el 12 de mayo de 2023, contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.730.270)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4cd0f470b6beffb2e225d74310786417b7601e9c95b0b71471de0beb913617**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 2023-565

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **NUBIA ARIAS DE ARGUELLO** en contra del **BANCO POPULAR** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57da71f8e059912bcb66b40af6cf59a9bac9179cb345120f13318847936e1b**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>